



Cambra de Comerç  
de Barcelona



## **LOS PACTOS SUCESORIOS COMO VEHÍCULO DE TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

Autores: XAVIER CALAF AIXALÀ. Socio y miembro del Grupo de Empresa Familiar de Cuatrecasas, MARÍA MOÍNA VILLAMAYOR, miembro del Grupo de Empresa Familiar de Cuatrecasas

La planificación de la transmisión de la empresa familiar constituye una de las cuestiones que más preocupan y ocupan al empresario y, hacerlo sin amenazar la continuidad del negocio ni menoscabar el buen clima familiar es una tarea compleja.

A partir de 1 de enero del 2009 el empresario catalán contará con un nuevo instrumento jurídico que puede ayudarle a ordenar la transmisión del patrimonio familiar: el llamado "pacto sucesorio", que consiste en un contrato por el cual las partes acuerdan instituir heredero, y/o realizar atribuciones particulares de la herencia de cualquiera de ellas.

En Cataluña, tradicionalmente se había admitido la sucesión contractual a través de los heredamientos estipulados en capítulos matrimoniales, pensados para economías agrarias y que claramente habían quedado desfasados para el entramado empresarial actual. Sensible a esta realidad, el Libro IV del Código civil catalán, publicado en el DOGC el pasado mes de julio y que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2009, regula de forma mucho más abierta este sistema de ordenar la herencia futura. Se trata de una herramienta jurídica novedosa pues en el Estado español solamente se admite en Navarra, Vizcaya, Aragón, Baleares y Galicia.

El pacto sucesorio puede otorgarlo el empresario (y cualquier ciudadano) que tengan vecindad civil catalana. ¿Y qué significa tener vecindad civil catalana? La vecindad civil configura la ley de la persona, y se adquiere por permanencia en territorio catalán durante dos años declarando expresamente acogerse a dicha vecindad, o bien por permanencia durante más de 10 años sin necesidad de manifestación expresa.

En cuanto al contenido del pacto sucesorio, hay que tener presente que puede designar heredero o realizar asignaciones de elementos concretos de la herencia (las acciones de la empresa familiar, inmuebles...). También puede imponer cargas al favorecido, como por ejemplo el cuidado y atención a alguno de los otorgantes y terceros, así como condiciones como podría ser por ejemplo designar al hijo beneficiario del negocio familiar siempre y cuando ostente el cargo de administrador de la compañía.

Incluso puede hacerse constar que el pacto se otorga con la finalidad de mantener y dar continuidad a la empresa familiar o la transmisión indivisa de un establecimiento profesional. También se admite expresamente la posibilidad de incluir en la escritura de pacto sucesorio otros pactos familiares y sociales o estipulaciones sobre la empresa familiar que hasta ahora se contenían en el protocolo familiar.



Cambra de Comerç  
de Barcelona



Los pactos sucesorios se pueden otorgar entre cónyuges o convivientes en unión estable de pareja, con los parientes en línea directa (sin límite de grado) o en línea colateral hasta el cuarto grado (entre primos, tío y sobrino...) y con los parientes del otro cónyuge o convivientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado (suegro, cuñado,...). En consecuencia, los pactos sucesorios no pueden otorgarse con socios que no guardan vínculo de parentesco entre sí.

Sin embargo, en cuanto a los beneficiarios, la ley no pone límite alguno y pueden serlo los propios otorgantes o terceros ya sean o no familiares.

Hasta aquí, nada podría hacer pensar en las ventajas de los pactos sucesorios respecto a los testamentos, pues los dos constituyen instrumentos jurídicos para disponer la herencia del causante. Sin embargo, las diferencias entre ellos son (en concreto una de ellas) sustanciales.

En primer lugar, hay que tener muy claro que el testamento es un acto unilateral y personalísimo, en el que únicamente concurre la voluntad del otorgante. Por el contrario, los pactos sucesorios como hemos dicho son un contrato y como tal, requieren el consenso de los firmantes, lo que llamamos una concurrencia de voluntades. Donde entendemos radica la diferencia fundamental es en el hecho de que el testamento es revocable sin más, es decir, un empresario puede disponer su sucesión en testamento y al día siguiente volver al notario y cambiar su voluntad. Sin embargo, el pacto sucesorio sólo se podrá modificar y resolver mediante acuerdo de los otorgantes realizado en escritura pública o cuando concurran las causas tasadas en la ley.

Tanto en el testamento como en los pactos sucesorios el designado beneficiario no adquiere derecho alguno hasta que se produce la muerte del causante.

El pacto sucesorio pueden otorgarlo padre y madre que acuerdan entre ellos dos que la herencia sea para uno o unos hijos determinados, aunque no tengan el consentimiento de estos, y más adelante, si las circunstancias lo aconsejan, convengan un nuevo pacto sucesorio para instituir a otro hijo o a otra persona. Los cónyuges también podrían pactar que ante un eventual cese de la convivencia o ruptura del matrimonio, la empresa familiar sea para los hijos que hayan tenido en común. En este sentido, es importante tener presente que la nulidad, separación matrimonial y el divorcio o el cese de la convivencia en una pareja de hecho, no altera los efectos del pacto sucesorio, salvo que así se haya previsto o bien cuando el pacto contenga estipulaciones en favor del cónyuge.

El pacto sucesorio también puede otorgarlo un empresario y su hijo que gestiona la empresa (o aquél más idóneo para gestionarla en el futuro), lo que contribuye a que el designado pueda implicarse en la gestión del negocio con la confianza y motivación de saber que accederá a la propiedad del negocio de aquello por lo que está trabajando.

El pacto sucesorio también pueden otorgarlo varios hermanos que comparten la propiedad de una compañía para convenir quién será el sucesor y de esta forma evitar que se disperse la propiedad del negocio.



Cambra de Comerç  
de Barcelona



A la vista queda que pueden ser varios los escenarios en los que se plantee la conveniencia de firmar un pacto sucesorio, que se trata por tanto de un instrumento que merece ser tenido en cuenta y que puede prestar un gran servicio al empresario que desea abordar con éxito la sucesión del patrimonio familiar.